En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., F. N. c/ B. D. L. S., J. A. s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de hab. e indem.)", expte. nro. 393/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1(expte. nro. 4746/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 136), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 105/119? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda y condenó al Sr. J. A. B. D. L. S. a pagar a la Sra. F. N. A. la suma de pesos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y tres con ocho centavos con más los intereses legales, en el plazo de diez días contados a partir del momento en que quede firme el fallo. En el mismo plazo condenó a entregar el certificado de trabajo y la constancia de pago de aportes y contribuciones correspondientes al actor durante todo el período de la relación laboral, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el artículo 80 de la LCT. Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

La parte demandada interpuso recurso de apelación a fs. 123; el mismo fue concedido a fs. 124.

Los fundamentos de la impugnación fueron expresados a fs. 125/126 y la parte actora contestó el traslado que de éstos le fue conferido a fs. 128/131.

El recurrente sostiene que la jueza valoró erróneamente la prueba rendida en autos e interpretó y aplicó con desacierto los principios laborales. Con base en los vicios que endilga a la resolución, considera que se la ha condenado a pagar indemnizaciones que no debe y que se han violado tres derechos de raigambre constitucional –propiedad, defensa en juicio e igualdad entre las partes-.

La parte actora sostiene que el memorial carece de suficiencia técnica y pide se declare desierto el recurso. Subsidiariamente, contesta los agravios y puntualiza la prueba que la jueza valoró para decidir el acogimiento del reclamo.

2. La suficiencia técnica del recurso.

La breve reseña efectuada precedentemente, demuestra que corresponde tratar, en primer lugar, el cumplimiento de la carga de fundar el recurso.

Este tribunal, adhiere –en forma pacífica y unánime- a un criterio amplio en el juzgamiento de los fundamentos de las apelaciones –dada la gravedad de las consecuencias que comporta la declaración de deserción- y en miras a un marcado resguardo de la garantía de defensa en juicio.

Partiendo de esta premisa, en el caso concreto, no es dable encuadrar el caso como un supuesto de deserción, ya que el recurrente ha cumplido con la carga de expresar una crítica concreta y razonada de la parte del fallo que considera equivocada. Es decir, ha cumplido aunque sea

mínimamente con la idoneidad exigida por la ley.

Por lo demás, si algún interrogante quedare respecto de tal punto, corresponde aplicar la doctrina que dimana de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 265 del CPCCCh en cuanto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener satisfecha esa carga (cf. autos "G. vda. de F., E." del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo de esta pretensión y al quedar superada esta cuestión de admisibilidad del recurso he de adentrarme en el análisis de su procedencia.

3. Tratamiento de los agravios.

La configuración de los vicios denunciados -errónea valoración de la prueba e incorrecta aplicación de los principios laborales- no ha sido demostrada.

En orden a la prueba, es dable señalar que la jueza de grado ha circunscripto su ponderación a las reglas de la sana crítica que rigen la materia y tienden a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. Éstas, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales, son lógica basada en el derecho y auxiliada por la experiencia y la observación, que conduce al juez a discernir lo verdadero de lo falso y la norma que las

consagra -art. 390 del CPCCCh aplicable por remisión de la ley de procedimiento laboral- constituye una exhortación al juzgador para que aplique dichas reglas, cuyo desconocimiento acarrea el absurdo.

Una pauta esencial que emana de estas reglas es la apreciación conjunta de las probanzas de autos con el fin de obtener una convicción acorde con la cuestión controvertida. En autos ese mandato procesal ha cumplido y, justamente, la ponderación conjunta de las pruebas testimoniales, informativas con más las presunciones que emanan de la omisión de exhibir la documentación laboral obligatoria –art. 55 LCT- son los extremos que autorizan largamente la conclusión de la jueza de grado.

Por lo demás, no ha sido refutado otro de los argumentos que sostiene la decisión, me refiero a las extensas consideraciones de la jueza respecto a la continuidad de la relación laboral.

Con base en lo expuesto propongo el rechazo del recurso interpuesto.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demanda vencida.

Los honorarios profesionales se regulan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria –XIII, n° 4- y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de ese ordenamiento. Con base en lo expuesto se fijan a favor de los Dres. E. J. M. y J. M., en forma conjunta, en un 30% de los que le corresponden en la instancia de grado y al Dr. M. C. R. en un 25% de los que le corresponden en la instancia de grado. En

ambos supuestos, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 120 y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia obrante a fs. 105/119.

2°) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3°) Regular los honorarios del modo propuesto en el considerando respectivo.

A la primera y segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 105/109 –ya que no acoge favorablemente la aplicación de astreintes (fs. 21 del inicio y 116 in fine en los considerandos)- es apelada por la demandada a tenor del informe de fs. 125/126vta., que agota su ímpetu tras el ampuloso discurso prologal, con promesa de crítica objetiva y concreta de los presuntos errores que se imputan a la exhaustiva valoración y decisión que se exhibe en el fallo impugnado.

Resulta difícil admitir la insuficiencia de tal presentación, pero ya he tenido oportunidad de señalar en casos análogos que conforme a la exigencia impuesta por el 268 del CPr. (DJ), cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser

concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada.

Ante todo la ley habla de "crítica". Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, "crítica" es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego la ley la tipifica: "concreta y razonada". Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo "razonado" incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (ver, v. gr., CNCiv., sala H, 04/12/2004, Lexis n.30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello trae aparejado impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (ver, v.gr., Fenochietto-Arazi "Código…", ed. Astrea 1983, t. 1, p. 840).

Es por ello que no propondré la aplicación de tan grave consecuencia (art. 266, hoy 269 CPr. s/ DJ) ante una expresión de agravios como la presentada por la recurrente, que se ha limitado a suministrar algunos argumentos imprecisos acerca de los errores tribuidos al sentenciante y que en realidad sólo importan la reiteración de argumentos expuestos

desde la contestación de la demanda (fs. 36 vta. p.III), (ver, v.gr., CNCiv., sala G, 2009/07/03 – "L., F. C. v. Asociación Civil Hospital Alemán" - Rev. JA de octubre 14-2009, 73, JA 2009-IV, fascículo n. 2).

En cuanto a la prueba adquirida y más allá de la cantidad, vale su calidad, máxime en el fuero tras potenciarse los efectos protectorios en la materia con la modificación del art. 9 LCT.

La a quo ha cumplido pulcramente su misión valorando adecuadamente la prueba conducente a la solución del caso conforme pautas de la CSJN (ver, v. gr., Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi y Yáñez en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", T. I, p. 825; Fenochietto Arazi en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y anotado", T. I, p. 620 y art. 390 in fine del CPr. (DJ); Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).

No se da cuenta de prueba esencial omitida o que debiera ser interpretada razonablemente de alguna otra manera. Se impugnan tardíamente la prueba testimonial (ver, v. gr., (CNCom., sala C, febrero 9-995- Salinas y Asociados S.A. y otro c. Di Harce de Muller, María S.- Rev. La Ley de agosto 25-1995, pág. 6, fallo 93.466, conforme cita de Colombo, "Código Procesal anotado y comentado", t. I, p. 696, 4ª ed. 1975; Rosemberg, "Tratado de Derecho Procesal Civil", ed. Bs. As. 1955, t. II, p. 205).

En cuanto al agravio referido a las negaciones particulares realizadas en la contestación de la demanda y que la sentenciante considera irrelevantes a los efectos el decisorio, tras la

lectura de tal pieza procesal y de la conducta de la parte durante el desarrollo del proceso no tan solo participo del criterio expuesto a partir de fs. 109, 2° párr., sino que agrego apadrinado tal opinión la de Fenochietto-Arazi en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Astrea, 1987, t.2, pág. 256, ap. 3: "La negación debe ser categórica y circunstanciada, no siendo suficiente la negativa meramente general. La carga que la ley impone al demandado, referente a la forma en que debe contestar la demanda, es la contrapartida de la que exige al actor a consecuencia de la teoría de la sustanciación, que rige para ambos: lo que la ley quiere es que el demandado se expida concretamente, porque su "comodidad" (si la negativa genérica e indeterminada le fuera permitida), podría engendrar el entorpecimiento del proceso lógico que precede a la sentencia, ya que la respuesta vaga o ambigua pone de manifiesto un artificio defensivo" (con cita jurisprudencial: JA 1980-II-709).

"Hay que distinguir los hechos personales del demandado a los que él tenga el deber de conocer, de aquellos en que no exista tal deber y se refieren a terceros. Para estos últimos será suficiente alegar la ignorancia, pudiendo utilizar la frase "no me consta".

La falta de colaboración de la demandada pese en su contra, máxime cuando sus afirmaciones iniciales no han encontrado una respuesta cierta en la valoración integral de la prueba adquirida y de lo que ha quedado en la mera alegación. Así vale recordar a Elena I. Highton y Beatriz A. Areán en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" (ed. Hammurabi-2007),

t. 7, págs. 309 y ss. Señalando que deben distinguirse los "hechos negativos" de la "negativa del hecho que persigue una pretensión de certeza negativa". Que ha dicho la CSJN en tal sentido que: "La máximas ei incumbi probatio, qui dicit; non qui negat y negativa non sunt probanda, sólo son válidas en cuanto se refieren a la mera negativa o desconocimiento, por cualquiera de las partes, de los presupuestos de hecho de los cuales el adversario pretende derivar un efecto jurídico favorable a su posición procesal, pero resultan inaplicables en todos aquellos supuestos en que una norma –como la del 79 CPr.- erige un hecho negativo en presupuesto de un efecto determinado, ya que no media razón válida alguna para dispensar de la carga de la prueba a la parte que invoque un hecho de ese tipo como fundamento de su pretensión (votos de Fayt, Belluscio y Boggiano en Fallos 315:760). (ver además Falcón en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado. Comentado", ed. 1989, t. III, ps. 152 y 153).

No cabe duda que se pretende inducir a error en cuanto a la continuidad alegada en la demanda y que encuentra justeza en la decodificación de la a quo a la luz de la prueba documental adquirida, informativa y testimonial, valorándola conjuntamente y haciendo jugar en caso de duda los principios protectorios propios el fuero. De allí que comparta la opinión de quien preside el acuerdo, proponiendo el rechazo de la apelación articulada por la recurrente, con costas, difiriendo la regulación de honorarios al momento del sorteo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 120 y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia obrante a fs. 105/119.

2°) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. E. J. M. y J. M., en forma conjunta, en un TREINTA POR CIENTO (30%) de los que le corresponden en la instancia de grado y al Dr. M. C. R. en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que le corresponden en la instancia de grado. En ambos supuestos, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"